

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2020-00271

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023 (fl. 242, archivo 42), mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica allegada, como quiera que se omitió notificar y adjuntar el auto que libró mandamiento de pago, la copia de la demanda inicial, la subsanación de la misma, así como el de la reforma, por hacer todos ellos parte del traslado de la demanda, entre otros aspectos.

El recurrente argumentó que el acto de la notificación al demandado se cumplió conforme a las formalidades legales (art. 8, Ley 2213 de 2022), incluyéndose como anexos *“tanto la demanda admitida por el juzgado, como el auto que libró mandamiento de pago”*, asimismo, refirió que *“se corrigieron errores aducidos por este despacho tales como la indicación de la dirección física y electrónica del juzgado, así como los términos procesales con los que contaba el demandado para ejercer su derecho a la defensa”*. Agregó que, en el correo certificado consta que, el auto de 30 de junio de 2021 en el que se libró mandamiento de pago y se admitió la reforma de la demanda fue anexado debidamente en el traslado de la demanda, así como se admitió la demanda admitida, sin que en su sentir, sea necesario *“incluir en el traslado la demanda inicial (la cual fue inadmitida), pues basta para el demandado conocer la reforma de la demanda (admitida por el despacho) para ejercer su derecho a la defensa partiendo del artículo 29 de la Constitución Política. Por lo anterior, la no inclusión del documento inicial no resulta ser una razón válida y suficiente para no tener en cuenta la notificación personal”* (fl. 244, archivo 43).

De otro lado expresó que, no considera que con la mención de los otros correos a donde el demandado debe remitir sus escritos se induzca en error al demandado, sino que por el contrario se aclara que además de enviarlos al correo del juzgado, se remita a los demás sujetos procesales. Finaliza indicando, que los memoriales los ha enviado cumpliendo el requerimiento realizado por el juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho (art. 318 del C. G. del P.).

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que la decisión cuestionada se encuentra en todo ajustada a derecho, por lo que se mantendrá en todas y cada una de sus partes.

Nótese que, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del estatuto procesal vigente, *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, al curador ad litem....”*.

Asimismo, y en relación con la notificación personal, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*.

Ahora bien, en este caso por auto de 2 de marzo de 2021 (fls. 58 y 59) se libró mandamiento de pago; posteriormente, por auto de 30 de junio de 2021 se admitió la reforma de la demanda conforme al artículo 93 del C. G. del P., ordenándose allí a la parte ejecutante realizar la notificación a la parte demandada, tanto de esa providencia, como del auto de mandamiento de pago de 2 de marzo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del C. G. del P., que reza:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.” (Se subraya).

De acuerdo con lo anterior, téngase en cuenta que para efectos de notificar en debida forma al demandado, es menester que se envíe no solamente la reforma de la demanda y su subsanación y el auto que admite la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago, sino que es menester que se envíe la demanda inicial, auto inadmisorio, el escrito de subsanación, el auto de apremio inicialmente librado, el escrito de la reforma de la demanda, el auto inadmisorio, la subsanación de la reforma de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, por corresponder todos éstos al traslado de la demanda conforme al artículo 91 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que para que exista reforma de la demanda, debe existir previamente una demanda que se reforma, por lo que es evidente que para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa debe tener conocimiento tanto de la demanda inicial como de aquella que la reformó, o si no sería incompleto su conocimiento en relación con el presente asunto, pues accedería a una providencia en la que se indica que corresponde a una “reforma de la demanda” sin que tenga conocimiento qué es lo que se reforma, lo que evidentemente vulneraría su garantía fundamental del debido proceso (art. 29 C. P.).

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al recurrente en su argumento, por lo que se despachará desfavorablemente su solicitud de tener por notificado al demandado.

Asimismo, se advierte que el inciso 2 del auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho en la medida en que, en efecto, es confuso lo indicado por el recurrente en el inciso 5 de la comunicación que remitió al demandado, en la medida en que da a entender al destinatario que los escritos de contestación como los demás, tan sólo los debe dirigir al juzgado, pero remitir a los correos samuelvaba@unisabana.edu.co y andreaquintanilla1506@gmail.com; cuando lo que indica la norma (inc. 1, art. 3 Ley 2213 de 2022) es diferente.

De otra parte, téngase en cuenta por el recurrente que el requerimiento realizado en el inciso 3 del auto censurado, obedeció a que la notificación vista a folio 39 no se presentó con el correspondiente poder, sino tan solo con el mensaje obrante a folio 239 archivo 39 cd. 1.

Por último, y en cuanto a la entrega de los títulos de depósitos judiciales deberán cumplirse en debida forma las exigencias legales para efectos de tener por notificado al demandado, y así continuar con las etapas subsiguientes del proceso, a fin de cumplir las exigencias que establece el artículo 447 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

ÚNICO. MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto de 8 de marzo de 2023, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Previo a dar trámite a la sustitución del poder obrante a folio 260 archivo 46 cd. 1, suscríbese por el apoderado que sustituye el poder, estudiante de derecho SAMUEL VÁSQUEZ BARÓN.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177 fijado hoy diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CLIRÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2017-00545

En atención a los escritos allegados por la apoderada obrantes en este cuaderno a folios 35, 36, 38, 45, 46 y 48 junto con anexos, por secretaría, actualícese el Despacho Comisorio ordenado en auto 27 de julio de 2018 (fl. 27 C2) y remítase a la parte demandante para su diligenciamiento.

Asimismo, remítase al correo electrónico de la parte actora el link del proceso para su revisión y consulta.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177 fijado hoy diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CLIRÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00266

Previo a dar trámite al escrito de cesión visto a folios 285 a 288 archivo 26, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los incisos 2 y 3 del auto de 27 de mayo de 2022 (fl. 159 archivo 17), nótese que en el escrito de cesión allegado se incurre en las mismas imprecisiones advertidas.

Adicionalmente, deberá allegarse copia legible de la escritura pública No. 4.170 de 4 de marzo de 2022, así como el correspondiente certificado de vigencia de la misma con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177 fijado hoy diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO
SECRETARIA